



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 688 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la negociación colectiva y el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos

Referencia : Oficio N° 098-2018-S.G.-FESADEP

Fecha : Lima, **15 MAYO 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Federación de Sedes Administrativas de Educación del Perú – FESADEP, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Para solicitar facilidades de carácter sindical se requiere obligatoriamente el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos?
- b) ¿Para solicitar instalación de una comisión negociadora se requiere obligatoriamente el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos?
- c) ¿Una comisión negociadora según la Ley del Servicio Civil, se debe instalar por cada unidad ejecutora o a nivel de pliego?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la constitución e inscripción de sindicatos en los regímenes del Estado y en la Ley N° 30057

2.3 Sobre la obligatoriedad de los sindicatos de inscribirse en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (en adelante ROSSP), debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así recomendamos revisar para mayor detalle el Informe Técnico N° 1428-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual nos ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"En el régimen de la Ley del Servicio Civil, así como de los otros regímenes, se dispuso la obligatoriedad de inscripción de los sindicatos en el registro correspondiente a fin de que



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

se les otorgue personería jurídica para todos los efectos legales, caso contrario, no les resultarían aplicables los alcances de un convenio colectivo."

- 2.4 Por tanto, el ROSSP es un requisito obligatorio que debe cumplir todo sindicato para los efectos legales correspondientes; así por ejemplo, el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) aprobada por Ley N° 30057, dispuso en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

b) Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben (...)"

- 2.5 Asimismo, el artículo 59 del Reglamento General de la LSC establece lo siguiente:

"Artículo 59.- Del registro sindical

Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica."

- 2.6 En esa línea, de la interpretación sistemática de las normas citadas, tenemos que la negociación colectiva inicia con la presentación del pliego de reclamos respectivo, el cual debe contener la denominación y número de registro del sindicato; dicho registro es otorgado cuando el sindicato se inscribe en el ROSSP. Este acto representa un requisito necesario al momento de presentar el pliego de reclamos, ya que a continuación corresponde la instalación de la comisión negociadora.

- 2.7 Finalmente, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 71¹ del Reglamento General² de la LSC, son las entidades Tipo A³ las que conforman y establecen el número de miembros de la comisión negociadora, pudiendo considerar a miembros de las entidades Tipo B⁴, debiendo respetar los límites indicados legalmente para dicha conformación.



Artículo 71.- Comisión Negociadora

Cada entidad pública Tipo A establecerá el número de miembros de su Comisión Negociadora y su conformación, respetando el límite máximo indicado en el párrafo anterior. En su conformación, podrán considerarse miembros de las entidades Tipo B, de ser el caso. El número total de miembros de la comisión de la entidad pública no deberá exceder el número de representantes de la comisión de la organización sindical.

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³ De conformidad con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se denomina "entidad pública Tipo A" a la organización que cuente con personería jurídica de derecho público, la cual tiene potestades administrativas sujetas a las normas comunes de derecho público.

⁴ Se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: i) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir; ii) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces; iii) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. Conclusiones

- 3.1 La consulta contenida en el documento de la referencia ha sido abordada en el Informe Técnico N° 1428-2015-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el mismo, adjuntando una copia de este al presente informe.
- 3.2 La negociación colectiva inicia con la presentación del pliego de reclamos respectivo, el cual debe contener la denominación y número de registro del sindicato; dicho registro es otorgado cuando el sindicato se inscribe en el ROSSP. Este acto representa un requisito necesario al momento de presentar el pliego de reclamos, ya que a continuación corresponde la instalación de la comisión negociadora.
- 3.3 Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 71 del Reglamento General de la LSC, son las entidades Tipo A las que conforman y establecen el número de miembros de la comisión negociadora, pudiendo considerar a miembros de las entidades Tipo B, debiendo respetar los límites indicados legalmente para dicha conformación.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

